

RECHAZAN DEMANDA ENTABLADA CONTRA LA PROVINCIA DE LA RIOJA, POR IMPROCEDENTE

Y RESULTANDO:

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

I.- A fs. 70/72 el Señor xxx, por derecho propio, interpone demanda en contra de LA PROVINCIA DE LA RIOJA reclamando Daños y Perjuicios por la suma indemnizatoria que surja de la prueba a producirse, más costas.-

Narra que el domingo 01 de mayo de 2011 a horas 15:50 aproximadamente, circunstancia en que dos personas de sexo masculino habrían ingresado a una vivienda, ubicada en el Barrio Los Boulevares, de propiedad del Sr. xxx, con intenciones de cometer un ilícito destruyendo una celosía y una reja de una ventana de la parte trasera del inmueble, y desde el interior se apoderaron de una suma de \$600 en efectivo, un joystick y un multitap (adaptador) para play station ii de marca Sony para luego darse a la fuga, donde son observados por dos personas vecinas del lugar, quienes avisan inmediatamente a la policía y comienzan a ser perseguidos por los vecinos y agentes policiales de la comisaria séptima, para finalmente aprehender a dos sujetos identificados como xxx y xxx.-

Explica que a raíz de dicho suceso, se les receptó declaración indagatoria a los imputados con fecha 04-05-2011.- No describe si se instruyó causa penal.-

Agrega que el 07-05-2012, se celebró la primera audiencia de debate a los fines de determinar la responsabilidad penal del hecho investigado, ampliándose la acusación de robo, a robo calificado conforme el tipo previsto en el Art. 166 del CPA.-

Relata que las jornadas de debate se extendieron a tres días más y las describe, haciendo hincapié en la celebración de una inspección ocular llevada a cabo el 14-05-2012 que tomó estado público por los medios radiales lo que generó en la persona del accionante, injurias y calumnias.-

Refiere que el Tribunal, finalmente lo absolvió.-

En virtud de ello, atribuye responsabilidad al Estado Provincial por su imputación y procesamiento.- Ofrece pruebas.- No desarrolla los rubros indemnizatorios, ni los presupuestos de la responsabilidad estatal.- Funda su pretensión procesal en derecho.- Efectúa la reserva federal del caso y finalmente realiza el petitorio que le indica el rito.-

II.- A fs. 74 el Actor peticiona Beneficio de Litigar sin gastos.- A fs. 75 se dispone el traslado de éste incidente junto con la demanda.-

III.- A fs. 76/79 el accionante amplía demanda, fundando la responsabilidad que reclama y desarrolla los rubros indemnizatorios que pretende.- Agrega derecho al esgrimido originalmente para fundar su acción y ofrece nueva prueba.- A fs. 83 cuantifica los rubros cuya indemnización solicita en \$50.000 en concepto de daño material y \$50.000 en concepto de daño moral.-

IV.- Corrido el correspondiente traslado de la demanda, a fs. 109/117, el Estado Provincial por medio de la Dra. Ivana Herrera y en su carácter de Abogada de Fiscalía de Estado, contesta demanda solicitando su rechazo con costas.-

Realiza la negativa genérica de los hechos, derecho y prueba invocados por la actora y luego arguye a favor de su representado la inexistencia de responsabilidad civil que le sea imputable.-

Efectúa una descripción detallada de los hechos, describe lo que entiende se ha demandado y manifiesta que la actividad lícita del Estado, como es la detención en un proceso penal, da lugar a responsabilidad si el acto luego es calificado como ilícito, no bastando la simple absolución.- Cita abundante jurisprudencia en apoyo a su tesis.- Impugna los rubros dañosos reclamados y ofrece pruebas.- Deja planteado el caso federal y concluye con el petitorio de rigor.-

V.- A fs. 120 se fija fecha para que tenga lugar la Audiencia de Vista de la Causa y se provee toda la prueba ofrecida.-

VI.- A fs. 133/4 se verifican fojas que no corresponden a éstas actuaciones, por lo que deberán desglosarse y refoliar, dejándose constancia en autos.-

VII.- Por último, y a fs. 197 se adjunta acta de celebración de audiencia de vista de la causa, disponiéndose el pase de autos a despacho para ser resueltos y dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar aclaro que si bien desde el 1 de Agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial; no corresponde su aplicación al caso bajo tratamiento, por cuanto se trata de un hecho acaecido el 01 de mayo de 2011 (fs. 144 vta de sentencia penal glosada a éstas actuaciones y fs. 114/131 de las actuaciones penales que tengo a la vista) y sus consecuentes ocurridos entre el mismo año y el 2012 (aprehensión y detención/inspección ocular), por lo que la cuestión debe resolverse por el C.Civil Velezano y las normas aplicable vigente en esa época, ya que la leyes no tienen efecto retroactivo –como principio general- lo que surge del Art. 7 de la norma citada en primer término salvo a lo que las relaciones de consumo se refiere (no es el caso de autos) y algunas cuestiones específicas como es el plazo de prescripción, en consonancia con lo que disponía el Art. 3 del derogado C. Civil.-

2.- Determinado el Derecho aplicable, entiendo corresponde establecer con exactitud la pretensión procesal que demanda la actora, ya que su libelo introductorio es poco preciso al respecto.-

De la lectura de la demanda y su respectiva ampliación, infiero que la accionante ha demandado por Responsabilidad Extracontractual al Estado Provincial por su accionar lícito, específicamente: error judicial.-

En efecto, el Sr. xxx inició la presente causa con el objeto de obtener del Estado Provincial el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por haber sido sometido a una aprehensión, detención, inspección ocular y proceso penal, acusado del delito de robo en grado de flagrancia – Art. 164 del CPA- en concordancia con los Arts. 321 y 322 del CPP (ver fs. 01/03 del Expte “xxx y otro s.a. ROBO EN GRADO DE FLAGRANCIA” – 16.433-2011-B, del registro de la Cámara Tercera en lo criminal y correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Juez Unipersonal Dr. Chamia), en el que finalmente se dictó su absolución con fecha 22 de mayo de 2012 (ver fs.

114/131 del expediente penal citado); para obtener el resarcimiento por el daño moral, material y ofensa al honor que ello le habría ocasionado.-

3.- Cabe efectuar algunas apreciaciones preliminares al respecto.-

Sabido es que, el principio general del derecho respecto del cual quien genera un daño al patrimonio de un tercero, tiene la obligación de su reparación (Art. 1109 del CC y Arts. 1, 2, 3, 1716 y concordantes del CCC) también le resulta aplicable al Estado.-

Podría enumerar la frondosa actividad jurisprudencial sobre la evolución del criterio de la CSJN en la materia (Casos “Devoto”, “Ferrocarril Oeste”, “Vadell”, “Canton”, “Mendoza”, “Los Pinos”, “Cia. Swift”, “Ledesma”, “Boccará”, “Sánchez Granel”, “Mosca”, “Juacalán”, “Motor Once”, etc), limitándome a afirmar que nos encontramos en una tendencia cada vez más explícita respecto de unificar la Responsabilidad del Estado, sin diferenciar si se trata de responsabilidad pública o privada.-

Cuestión diferente al foro material de competencia donde debe tramitar, y que a mi entender ha sido zanjada toda duda con la promulgación y vigencia de la reciente Ley Provincial 10.004 de creación del fuero contencioso administrativo.- Es un anhelo personal que su implementación y ejecución se haga realidad, ya que descongestionaría notablemente el cuantioso trabajo de los jueces de cámara civil, comercial y de minas de la Provincia.-

Volviendo al análisis que vengo efectuando, nuestra Carta Magna Provincial –luego de la reforma del año 2008-, en su Artículo 49 determina lo siguiente:

“La Provincia es solidariamente responsable con sus agente cuando éstos causaren daños a terceros por mal desempeño de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones”

Es decir que, más allá de cualquier disputa doctrinaria, la responsabilidad estatal en la Provincia de La Rioja tiene reconocimiento constitucional expreso al declararla de manera inequívoca en su propio texto.-

Para resumir entonces, dos serán mis fuentes normativas para resolver el caso: i) el principio general de no dañar a otro (Art. 1109 CC y Arts. 1, 2 y 3 del CCC –éstas normas son de carácter público y por tanto de aplicación inmediata) y ii) el Art. 49 de la C. Pcial.-

4.- Conceptualizaré la responsabilidad extracontractual del estado por su accionar lícito, en éste caso Error Judicial, para luego verificar si se han acreditado dichos extremos en el sublite.-

Esta área específica de la responsabilidad estatal, reviste características particulares que le otorgan un perfil propio.-

Ante todo, cabe señalar que la responsabilidad estatal derivada del desempeño de sus órganos judiciales reconoce una división entre los daños surgidos in iudicando y aquellos nacidos in procedendo.-

Los daños producidos in iudicando, se caracterizan porque su origen emana de algún tipo de resolución o pronunciamiento jurisdiccional por parte de los tribunales, donde resulta basal el requisito de “error judicial”, que ha sido delineado jurisprudencialmente bajo estándares precisos,

y que se refieren a la condena a un inocente.- De hecho, la conceptualización o definición teórica del citado presupuesto es estricta, a tal punto que prácticamente no se registran causas en las que se reconozca su configuración.-

Según la clásica formulación jurisprudencial, para que llegue a configurarse el error judicial, se requiere que "...el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley" (CSJN, Fallos: 311:1007, "Vignoni", año 1988; 318:1990, "Balda", año 1995; 321:1712, "López", año 1998; entre otros).-

Pero lo cierto es que amplios sectores doctrinarios no coinciden con esta visión del error judicial a la que juzgan constreñida, y propician cada vez más intensamente la admisión de responsabilidad estatal frente a quienes se vieron privados preventiva y temporalmente de la libertad.- Tal vez en este punto resida la frontera en la que actualmente puja por avanzar la responsabilidad del "Estado-Juez", convirtiendo a esta cuestión en altamente controversial y de amplísimas proyecciones, en virtud del universo de sujetos que pasarían a ser considerados damnificados.- De allí que la opinión que se impone actualmente apunta a diferir el tema a la prudencia legislativa.- Como fuese, el panorama de la jurisprudencia revela dos áreas principales: una, dada por las medidas cautelares, prisiones preventivas y/o prolongaciones irrazonables de detenciones, y otra constituida por negligencias o irregularidades procesales varias.- El primer grupo de casos está regido por el principio o regla general, en virtud del cual el menoscabo que invoquen quienes estuvieron preventivamente privados de su libertad no resulta per se indemnizable.- (CSJN, Fallos, 318:1990.- Causa "Balda".- Revista RAP, 215-159).- Este criterio fue retomado posteriormente en la causa "Lema".- (CSJN, Fallos: 326:820).-

En el otro grupo, y tal vez debido a los altos requerimientos a los que se supedita la reparación del error judicial, la responsabilidad del Estado por actuación de magistrados o funcionarios judiciales ha encontrado un mayor desarrollo en los casos de negligencias de los mismos.- En todo este sector jurisprudencial el principio general ha consistido en extender los criterios imperantes en materia de "falta de servicio" en general, como lo enmarcó la paradigmática causa "Amiano" (CSJN, Fallos: 326:4445).-

5.- Pues bien, en éste ámbito, la Provincia de La Rioja es traída a juicio por el supuesto error judicial que ocasión la aprehensión del actor (el 01-05-2011 por agentes de la Comisaría 7ma de la Policía de la Provincia.- Ver fs. 01 y vta y fs. 16 del Expediente Penal), luego detenido hasta el 04-05-2011 (el 05-05-2011 se le otorgo la excarcelación bajo caución juratoria, en los términos del Art. 336-inc.1ro- del CPP.- Ver constancias de fs. 01 y 26 del Expediente Penal) y posteriormente sometido a una Inspección Ocular el 14-05-2012 (ver constancia de ofrecimiento de prueba de la defensa a fs. 98, acta de inspección ocular en la segunda jornada de debate a fs. 106 vta y 107 del expediente penal), para finalmente ser absuelto en la sentencia respectiva.-

Adelanto que, en ésta materia, comparto la postura asumida otrora por los Dres. Fyat, Belluscio y Petracchi en la sentencia dictada por la CSJN en el caso "Balda".-

Dentro de esta tesis se encuentran Trigo Represas y López Mesa quienes sostienen que “Quien cargó con la cruz de padecer una prisión preventiva luego no reflejada en una condena, no debe ser cargado con una segunda cruz, el rechazo de la compensación por el tiempo que estuvo detenido, salvo que dicha detención se haya debido a un grave estado de sospecha y que la absolución o sobreseimiento no haya reparado un error anterior”, dichos autores citan el voto de los Ministros Fayt, Belluscio y Petracchi de la CSJN mencionados, en el caso “Balda, Miguel C/Provincia de Buenos Aires” referido y en el que sostuvieron que: “cuando la prisión preventiva carece de sustento lógico en las constancias de la causa, el Estado es, en principio responsable del perjuicio ocasionado” (Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo.- Tratado de Responsabilidad Civil.- T. IV., Pág. 175.- LL, 2004).-

En igual sentido el artículo 95 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación” y como lo dijera, el Artículo 49 de la C. Pcial también lo prevé.-

Ahora bien, como regla se ha interpretado que la responsabilidad estatal en los términos del Artículo 1112 del C.C. Velezano es directa y objetiva (también en los términos de la Ley Provincial Nº 10.004 y su par nacional Nº 26.944), pero cabe preguntarse: ¿qué ocurre en los supuestos como el presente, donde el factor de atribución como presupuesto de la responsabilidad estatal ha sido ocasionado no de manera objetiva, sino subjetiva?.-

Repárese en el hecho que se imputa “error” a un magistrado y a los funcionarios policiales que actuaron como auxiliares de la Función Judicial, la atribución “objetiva” de responsabilidad resulta insuficiente.-

Sobre el punto, y como principio general de carácter refleja, el estado responde por los errores que se cometan en la prestación del servicio de justicia, requiriéndose el factor subjetivo de atribución “culpa o dolo”, agregándole el carácter de grave respecto del juez o funcionario que administra justicia.-

Cabe traer a colación un excelente fallo de la Cámara Nacional Federal Contenciosos Administrativo donde se ha sostenido que “El lapso que una persona permanezca privada de su libertad a raíz de la substanciación de un proceso penal en el que finalmente es sobreseída o absuelta, no debe dar lugar a responsabilidad alguna del Estado o sea que no puede generar derecho a resarcimiento a favor de quien sea sobreseído o absuelto.- Si esto es así para el caso de que el procesado es absuelto, con más razón debe serlo cuando el procesado es condenado definitivamente, tanto en primer como en segunda instancia, salvo el supuesto de error judicial, único caso en el orden nacional en que se reconoce la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales y el correlativo deber de indemnizar al agraviado” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala III, setiembre 3-1991, “Giménez, Nora del Valle C/Estado Nacional-Ministerio del Interior”, L.L. 1993-C-451).-

Es decir que, la Función Judicial sólo es susceptible de generar responsabilidad al Estado, o sea su obligación de resarcir, en determinadas y específicas condiciones y con carácter excepcional en atención a las modalidades propias que tiene esa manifestación del Estado.-

En éste sentido, y siguiendo a Juan Carlos Cassagne “La responsabilidad del Estado por sus actos jurisdiccionales puede darse tanto en el proceso penal (donde es aceptada generalmente

por la doctrina) como en el proceso civil o comercial, sin que sea necesario el dictado de una ley especial que la consagre, en virtud de sus fundamentos constitucional (Art. 16, CN).- En ambas clases de proceso, la responsabilidad del Estado se justifica cuando por error o dolo de los órganos que ejercen el poder jurisdiccional y mediante la revisión del respectivo proceso, se obtiene la modificación de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva.- El caso típico, que reconoce tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa y argentina, es el de la revisión de la condena por error judicial en un proceso criminal o correccional.- En tal sentido, la Corte Suprema ha sentado la doctrina de que para la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial es indispensable que la sentencia que origina el daño sea declarada ilegítima y dejada sin efecto.- Pero también, excepcionalmente, debe admitirse la responsabilidad del Estado, aún cuando no exista revisión de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva, si se dispone una detención indebida -por un plazo que exceda el razonable- de una persona que después resulta absuelta al dictarse la sentencia definitiva, cuando la respectiva detención puede calificarse de arbitraria (Cassagne, Juan Carlos.- Derecho Administrativo, Tomo I.- Bs. As. 1998, pág. 303/304).-

6.- Delimitado el marco conceptual que rige la materia, en el caso bajo tratamiento, anticipo que –a mi criterio- no existe responsabilidad alguna en cabeza del Estado Provincial.-

Revisaré cada una de las etapas del proceso penal cuyas constancias tengo a la vista.-

La aprehensión y posterior detención del Sr. XXX se produjo a raíz de un “Procedimiento de Flagrancia – Ley 8.661” (véase carátula, requerimiento fiscal de citación a juicio de fs. 01/03, acta policial para casos de flagrancia de fs. 04/10 y diligencia de cierre y elevación de actuaciones sumariales de fs. 13 de las actuaciones penales), habiendo intervenido como Juez de Instrucción el Dr. M. Martínez y como Agente Fiscal, la Dra. C. Santander.-

A su turno, y a fs. 26 del expediente referido, glosa acta de audiencia de excarcelación suscripta por el propio juez de instrucción, concediéndole dicho beneficio.- Destaco que habían transcurrido cuatro días, desde que el Sr. XXX fuere aprehendido en ocasión de robo en grado de flagrancia (ver fs. 04 expediente penal, 01-05-2011) y que fuere excarcelado (fs. 26 expediente penal, 05-05-2011).-

Ello implica que el accionante sólo estuvo detenido cuatro días habiéndosele imputado Robo en Flagrancia, mal puede atribuirse responsabilidad al Estado por ello.- Obsérvese que en cuatro días se promovió acción penal, se tomó declaración indagatoria, se enviaron informes de reincidencia a los fines de verificar antecedentes penales y se ordenó la excarcelación del actor.- Más celeridad no puede exigirse a los órganos judiciales intervinientes.-

Es decir que hasta esa instancia procedimental, los sujetos procesales penales actuaron conforme las mandas estrictas que les impone su propio rito (CPP y Ley Provincial 8661).- No observo “error judicial” alguno en el procedimiento penal de flagrancia llevado adelante hasta esta etapa.- Pero sigamos adelante.-

A fs. 35 de dichas actuaciones glosa el avocamiento del Dr. J. G. Chamía como juez de Sala Unipersonal de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la 1era Circunscripción Judicial de la Provincia como le ordena el Art. 29 del CPP y su modificatorio Art. 16 de la Ley 8.661.-

En la instancia previa al debate, y a fs. 98 del expediente penal que tengo a la vista, la defensa del Sr. XXX ofrece como medio probatorio "Inspección Ocular".- Esta prueba le es denegada por el Tribunal a fs. 91.-

Declarado abierto el Debate a fs. 101 en los términos del Art. 405 del CPP, la Fiscalía amplía su acusación respecto de la calificación del hecho: Robo Calificado por Efracción, Art. 167 (inc.3) CPA.- Concedida la palabra a la Defensa, a los fines que exprese si insiste en la prueba ofrecida; ésta renuncia a la prueba pericial, pero insiste con la inspección ocular, la que finalmente le es concedida.- Véase constancias de fs. 101 y vta de las actuaciones penales.-

A fs. 106 vta y 107 de igual expediente se adjunta constancia de la segunda jornada de debate donde se llevó adelante la Inspección Ocular, ofrecida reiteradamente por la Defensa de XXX.-

Es decir que la propia prueba ofrecida por la defensa técnica del otrora imputado, es la que concedida y ejecutada por el Tribunal, ahora le causa perjuicio en su honor.- La contradicción es evidente.- La incursión en la teoría de los actos propios también.- El Sr. XXX no puede alegar a su favor su propia torpeza, resulta incoherente e irrazonable que la prueba que se cumplió conforme su petición y para el ejercicio pleno de su defensa, ahora lo perjudique en su honor.-

En este aspecto, tampoco corresponde atribuir error judicial al Estado que actuó garantizando la defensa en juicio del Sr. XXX en el ámbito del proceso penal seguido en su contra.-

Finalmente, a fs. 114/132 del expediente penal, glosa la sentencia.- En lo que aquí interesa, expresa lo siguiente:

"Primero: ABSOLVER, a XXX, DNI nº 36.854.154, de demás condiciones personales ya referidas al comienzo de esta sentencia, del delito de Robo Calificado –Un Hecho-, previsto y penado por los artículos 164, 167 (inc. 3) del Código Penal...en razón de los fundamentos consignados en los considerandos de la presente..." (véase constancia de fs. 130)

En la lectura de los fundamentos de la absolución resuelta verifico que:

"La subrogante del Fiscal de Cámara no destruyó el estado de inocencia que acoraza constitucionalmente al acusado XXX en el proceso penal.- El estado intelectual al que arribo es oscilante, no existen elementos objetivos suficientes como para ubicar causalmente al acusado con el hecho objeto del proceso.- Un estado de duda insuperable impregna la decisión a la hora de resolver esta cuestión.- ...En base a los fundamentos expuestos, considero que el beneficio de la duda –Art. 23 de la C.Pcial, Art. 4 del CPP- impera a favor del acusado, "in dubio pro reo", ergo me inclino por la absolución del acusado" (véase constancias de fs. 126 vta y 127)

Es decir que la absolución fue decidida en base a la duda del estado intelectual en que se encontró el juez penal para resolver como lo hizo; y como bien lo refiere en su sentencia por imperativo de los Arts. 23 de la C.Pcial y 4 del CPP debe absolver al Sr. XXX.-

El pronunciamiento que declaró la absolución del ahora actor, no derivó del reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de la arbitrariedad del procedimiento seguido, ni de la inexistencia de elementos objetivos probatorios, sino por el contrario de la insuficiencia de éstos últimos para condenarlo creando estado de duda en la

convicción del Juez con entidad suficiente para aplicar la imposición normativa del Art. 23 de la Constitución Provincial.-

Por ello, no cabe otra conclusión que entender la inexistencia de error judicial en éste caso.-

7.- En función de lo expuesto, normas citadas y constancias de autos, entiendo corresponde rechazar la demanda entablada por el Sr. XXX, en contra de la Provincia de La Rioja, por ser la misma improcedente.-

8.- En virtud de no haberse instado el procedimiento del Beneficio de Litigar sin Gastos, peticionado a fs. 74 y proveído a fs. 75, a más de la orfandad probatoria para acreditar los extremos dispuestos en el Art. 164 del CPC, el mismo debe ser desestimado.- Arts. 164, 165, 166 y concordantes del CPC.-

6.- Imponer las costas al actor.- Arts. 158 y 159 del CPC.- Regular los honorarios de la Dra. XXX en la suma de pesos catorce mil (\$ XXX), (Arts. 5, 6, 10 y concordantes de la Ley 4170) y a la Dra. X en el monto de pesos veinte mil (\$ XXX), Arts. 5, 6, 10, 7 y concordantes de la Ley 4170.

LA DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, DIJO:

Adhiero al voto precedente.

LA DRA. MARCELA SUSANA FERNANDEZ FAVARON, DIJO:

Adhiero al voto de primera voz.

Por ello, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

Y RESUELVE:

1°, Rechazar la demanda entablada por el Sr. XXX, en contra de la Provincia de La Rioja, por ser la misma improcedente.-

2°.Desestimar el Beneficio de Litigar sin Gastos, conforme los fundamentos expuestos en el Punto 8.

3°.Imponer las costas al actor. Arts. 158 y 159 del CPC.-

Regular los honorarios de la Dra. XXX en la suma de pesos catorce mil (\$ XXX), (Arts. 5, 6, 10 y concordantes de la Ley 4170) y a la Dra. XXX en el monto de pesos veinte mil (\$ XXX), Arts. 5, 6, 10, 7 y concordantes de la Ley 4170.

4°.Protocolícese y hágase saber.

ct